

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-407/2021

**ACTOR**: JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA, CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, mediante la cual **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-012/2021, por la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup> en el expediente CNHJ-ZAC-022/2021.

#### I. ANTECEDENTES

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aspirante a candidato de Morena a la Gubernatura de Zacatecas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo el Tribunal local.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, la CNHJ.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

- 1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, por el cual se renovarán los cargos de la Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado.
- 2. Convocatoria al proceso interno. El veintiséis de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>4</sup> emitió la convocatoria para la selección de la candidatura a la gubernatura del estado.
- 3. Queja CNHJ-ZAC-022/2021. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el ahora enjuiciante presentó recurso de queja ante la Comisión, en contra del acto realizado el diecinueve de diciembre anterior, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual dio a conocer a varios aspirantes, una supuesta encuesta en la cual David Monreal Ávila resultaba ganador e informó que es él precandidato único a la Gubernatura del Estado de Zacatecas por MORENA y que además ostentaría hasta el momento de su registro constitucional, el cargo de Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en la mencionada entidad federativa.
- **4. Acuerdo de improcedencia.** En la queja referida en el punto anterior, el cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, la CNHJ emitió

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo el CEN.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



el acuerdo de improcedencia, por haberse presentado de forma extemporánea.

- **5. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme, el nueve de enero, la parte actora presentó demanda de juicio para la ciudadanía, motivando la integración del expediente SUP-JDC-71/2021, el cual, el veinte de enero siguiente, fue reencauzado por la Sala Superior, al Tribunal local a efecto de que resolviera lo procedente.
- 6. Sentencia del Tribunal local. El uno de febrero, el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el expediente TRIJEZ-JDC-006/2021 en el sentido de revocar el acuerdo de improcedencia de la CNHJ.
- **7. Resolución partidista.** El veintiséis de febrero, la CNHJ emitió resolución en el expediente CNHJ-ZAC-022/2021 que declaró infundadas las alegaciones del actor y la notificó en la misma fecha.
- 8. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El dos de marzo, la parte actora presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la ciudadanía, promovido per saltum, contra la resolución enunciada en el punto anterior, el cual, el diez de marzo, se determinó por el Pleno de este órgano jurisdiccional que el juicio era improcedente y fue reencauzado al Tribunal local, a efecto de que resolviera lo procedente, ello, al no haberse agotado el principio de definitividad.
- **9. Acto impugnado TRIJEZ-JDC-012/2021.** El veinte de marzo, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución dictada por la CNHJ de MORENA.

- **10. Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo con ese fallo, el actor promovió el presente juicio para la ciudadanía, ante el Tribunal responsable, el cual lo remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- 11. Consulta competencial. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, dictó un Acuerdo por el que sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver el medio de impugnación referido, ello al considerar que la materia de controversia versa sobre la selección de la candidatura de MORENA a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.
- 12. Turno. El veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-407/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó.
- **13. Acuerdo de competencia.** El catorce de abril, la Sala Superior dictó Acuerdo en el que determinó asumir competencia para conocer de este asunto.
- **14. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó lo relativo a la admisión y al cierre de instrucción.

#### II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup>, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la selección de la candidatura de MORENA para la Gubernatura del Estado de Zacatecas, en términos de lo resuelto en el acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior el catorce de abril de dos mil veintiuno.

SEGUNDA. Justificación de resolución a través de videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERA. Requisitos de procedencia**. El medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda es factible advertir la resolución que se controvierte, los hechos en que se funda la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g) y, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME o Ley de Medios).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

impugnación, los agravios que se aducen y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad**. La sentencia controvertida fue emitida el veinte de marzo del presente año.

Por su parte, la demanda fue presentada ante el tribunal responsable el veinticuatro del citado mes de marzo, por lo que su promoción es oportuna, en tanto que, se realizó dentro del término de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

- 3. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, debido a que se trata de un ciudadano que se apersona, por sí mismo y en forma individual, a defender su derecho a impugnar la selección de la candidatura de MORENA a la Gubernatura del Estado de Zacatecas y en la cual participó, alegando que se vulneró su derecho de ser votado.
- **4. Interés jurídico**. El requisito en estudio se tiene cumplido, porque la parte actora aduce que le genera agravios la resolución reclamada, particularmente, la afectación a su derecho de ser votado.
- **5. Definitividad.** Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.



**CUARTA. Resolución impugnada.** Es importante destacar que, de la resolución controvertida, se advierte, en esencia, lo siguiente.

El actor hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

#### A. Agravios en la instancia local.

El actor adujo que la Comisión Nacional de Elecciones, no se ajustó al procedimiento y etapas que establecía la convocatoria, ello, al precisar que se confundieron las fases del mismo, asimismo, le afecta que la Comisión no tenga la obligación de dictaminar o pronunciarse sobre el universo de los registros de candidaturas a la Gubernatura.

Lo anterior, en concepto del actor deriva en una violación a las etapas del procedimiento y, por lo tanto, la selección de la candidatura a la gubernatura en la entidad no puede considerarse un procedimiento democrático al no haberse realizado de manera transparente, apegado a la normatividad interna y a los principios constitucionales que rigen la actividad de los órganos encargados de organizar las elecciones.

El actor alegó que la Comisión Nacional de Elecciones, no se ajustó al procedimiento y etapas que establecía la convocatoria, ello, al precisar que se confundieron las etapas del procedimiento, por tanto, cuestionó, si la Comisión podía realizar una encuesta para determinar las solicitudes aprobadas y, si, existía la obligación de publicar una lista de las solicitudes de registro aprobados.

#### B. Decisión del Tribunal local.

El Tribunal responsable confirmó la resolución, pues determinó que, la Comisión Nacional de Elecciones, se ajustó al procedimiento establecido en la convocatoria, mediante la realización de una encuesta y la obligación de publicar una lista de las solicitudes de registro aprobados, conforme a lo siguiente.

La Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de su facultad discrecional, aprobó la solicitud de un solo perfil, considerando que esa opción respondería a los intereses de su instituto político al que pertenece, pues sus atribuciones con base a la convocatoria era revisar y analizar la documentación presentada por los solicitantes, para verificar el cumplimiento de los requisitos, aunado a valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, entre ellas las de evaluar el perfil político de los aspirantes, mediante el método de encuesta.

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones ejerció su facultad discrecional para valorar políticamente a los solicitantes, y procedió a otorgarle el registró sólo a uno de ellos, lo cual se considera como candidatura interna única y definitiva.

Por otro lado, respecto a si, existía la obligación de publicar una lista de las solicitudes de registro aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, se establece que efectivamente existía esa obligación, lo cual aconteció el veintinueve de enero, ya que publicó en sus estrados



electrónicos la relación de registros aprobados para el proceso de selección de la candidatura interna.

**QUINTA. Estudio de fondo**. Por cuestión de método se propone el análisis de los motivos de inconformidad de la parte actora, acorde a como fueron formulados en el escrito de demanda, sin que ello genere perjuicio alguno al promovente.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

## 1. Presunta vulneración a los derechos de acceso a la información y a la justicia.

#### 1.1. Agravios.

El accionante aduce, en esencia, la vulneración a los derechos de acceso a la información y a la justicia, porque la responsable realizó una indebida valoración de los hechos y agravios, pues no tomó en consideración lo que alegó en el sentido de que los órganos partidarios no le hicieron saber si su registro fue aceptado o no, ni se le requirió para que, en su caso, subsanara alguna cuestión para ser registrado, ni quién y bajo que metodología se llevaría a cabo la encuesta respecto de las personas registradas.

Señala que no se hizo de su conocimiento si su registro fue procedente o no, tampoco la razón de lo que se hubiera resuelto, ni se le dio derecho de audiencia, en términos de lo

previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, habida cuenta que en el juicio ciudadano SUP-JDC-238/2021, esta Sala Superior señaló que se debe garantizar el derecho de acceso a la información por lo que las y los participantes deben conocer de todos los procesos de selección de candidaturas.

El actor refiere que, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA al no notificarle las razones por las cuales no fue aceptado su registro como precandidato vulneró sus derechos humanos, porque se debió garantizar su derecho de acceso a la información y comunicarle la valoración de su perfil como lo establece la Convocatoria y el Estatuto de MORENA.

#### 1.2. Decisión.

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso, respecto a que no le hicieron saber ni quién y bajo que metodología se llevaría a cabo la encuesta, por lo que existió una violación a las etapas del procedimiento respecto de las personas registradas, resultan **inoperantes**, porque el actor, lejos de combatir frontalmente las consideraciones dadas por el tribunal responsable para confirmar la designación del precandidato de MORENA a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, se limita a repetir y abundar de forma genérica sobre los planteamientos expuestos en la instancia local.

Esto es así, porque el actor, refiere agravios similares a los formulados en el juicio ciudadano local del que deriva la



resolución impugnada y no controvierte las consideraciones torales de la misma, conforme a la siguiente:

### Agravios formulados en el juicio ciudadano local

El actor adujo una violación a las etapas del procedimiento de la convocatoria, porque le afecta que la Comisión no tenga la obligación de dictaminar o pronunciarse sobre el universo de los registros de candidatos a Gobernador.

Asimismo, señaló que la selección de candidato а gobernador en la entidad no puede considerarse un procedimiento democrático al haberse realizado manera transparente, apegado a la normatividad interna y a los principios constitucionales que rigen la actividad de los órganos encargados de organizar las elecciones.

## Agravios formulados en el juicio ciudadano federal

Alega una violación a las etapas del procedimiento, ello, en razón de que los órganos partidarios no le hicieron saber si su registro fue aceptado o no, ni se le requirió para que, en su caso, subsanara alguna cuestión para ser registrado, ni quién y bajo que metodología se llevaría a cabo la encuesta respecto de las personas registradas.

No se hizo de su conocimiento si su registro fue procedente o no, tampoco la razón de lo que se hubiera resuelto, ni se le dio derecho de audiencia

Al efecto, el actor no controvierte las consideraciones esenciales de la resolución impugnada, mediante la cual el tribunal responsable confirmó la resolución partidista, ello, al establecer que la Comisión Nacional de Elecciones ejerció su facultad discrecional para valorar políticamente a los solicitantes, y procedió a otorgarle el registro solo a uno de ellos, lo cual se consideró como candidatura interna única y definitiva, en términos de la Base 58 de la Convocatoria y del

Base 5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la asamblea electoral a que se refiere el inciso o), del artículo 44, del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV 2, así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44, inciso w) y 46 incisos b) y c) del Estatuto, la Comisión de Elecciones aprobará en su caso, un

artículo 44, inciso t) del Estatuto de MORENA<sup>9</sup>; ya que el enjuiciante únicamente se constriñe a señalar que no se llevaron a cabo todas las etapas establecidas en la convocatoria.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

Por otra parte, en relación al agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no le hizo de su conocimiento si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos por las cuales, en su caso, fue rechazado dicho registro, esta Sala Superior considera que su planteamiento es **fundado**, toda vez que los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.

En autos no obra constancia por las cual se acredite que el actor tuviera conocimiento de las motivos y fundamentos

12

-

máximo de cuatro registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t), del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.



expuestos por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la determinación asumida a su solicitud de registro.

En ese sentido, la referida Comisión partidista, debió hacerle del conocimiento al ahora actor los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista atinente.

Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informados de

las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política У, como organizaciones ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.



Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

En ese sentido, es que este órgano jurisdiccional considera que es **fundado** el agravio en razón de que la Comisión Nacional de Elecciones omitió hacer del conocimiento o informarle al accionante las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

En ese sentido, resulta incuestionable, entonces, que, dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, resulta de obligación ineludible para la supracitada Comisión, que, tratándose de la valoración o análisis de la solicitud de un aspirante, se le diera a conocer o informara las razones o fundamentos respecto a la determinación emitida sobre ella.

De manera que, esa autoridad partidista debió abordar ese examen, además, en función a la naturaleza y trascendencia que pudieran tener los actos culminatorios de un proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora bien, el planteamiento relativo a que no se le dio derecho de audiencia, habida cuenta que en el juicio ciudadano SUP-JDC-238/2021, este órgano jurisdiccional señaló



que se debe garantizar el derecho de acceso a la información por lo que las y los participantes deben conocer de todos los procesos de selección de candidaturas, para esta Sala Superior deviene **ineficaz**, por ser novedoso, en la medida que no lo hizo valer ante el tribunal responsable, por lo que no se encontró en aptitud de emitir un posicionamiento al respecto, y dado que esta instancia constitucional no constituye una renovación de la instancia local, resulta evidente que no existe la posibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional estudie las alegaciones de referencia.

2. Presunta contradicción del tribunal responsable, relativa a que, el perfil político de los aspirantes se tomaría basada en el método de la encuesta y no como parte de la última etapa.

#### 2.1. Agravios.

El actor sostiene que si el tribunal responsable reconoció que las etapas del proceso electivo eran, primero, registro de aspirantes, valoración y calificación de los registros recibidos; segundo, publicación de solitudes de registros aprobados; y, en su caso, encuestas y sus resultados; entonces resulta contradictorio que el órgano jurisdiccional estableciera que el perfil político de los aspirantes se tomaría basada en el método de encuesta, lo que contraviene la Base cuarta de la Convocatoria, en la cual se prevé que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones.

#### 2.2. Decisión.

Está Sala Superior considera inoperantes los agravios en razón de que el enjuiciante se abstiene de controvertir las consideraciones torales de la sentencia impugnada, toda vez que se limita a reproducir los motivos de disenso formulados en el juicio ciudadano local<sup>10</sup>, tal como se advierte a continuación:

Agravios formulados en el juicio ciudadano local	Agravios formulados en el juicio ciudadano federal
Lo anterior porque de manera indebida el órgano interno de justicia partidaria confunde las etapas y procedimientos que prevé la propia convocatoria, en un primer término, como lo establece la base primera de la convocatoria de mérito, se señala que la Comisión Nacional de Elecciones revisará, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, también señala que dicha Comisión publicará la relación con los perfiles aprobados y, a su vez, indica que solo los firmantes de solicitudes de registro podrán participar en las etapas subsecuentes de la Convocatoria.	En ese orden de ideas, en un primer momento, como lo establece la base primera de la convocatoria de mérito, se señala que la Comisión Nacional de Elecciones revisará, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, también señala que dicha Comisión publicará la relación con los perfiles aprobados y, a su vez, indica que solo los firmantes de solicitudes de registro podrán participar en las etapas subsecuentes de la Convocatoria.
Luego, después del procedimiento anteriormente señalado, es decir, una vez publicada la lista de las	Luego, la base sexta se establece que, en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro, los aspirantes se

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXVI/97, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIODAD."



personas que obtuvieron sus registros en la especie, al cargo de candidato a Gobernador, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión para determinar candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la Gubernatura, evidentemente dicha determinación (de la candidatura a gobernador), como todo acto de autoridad, debe de estar debidamente fundada y motivada, lo que en la especie no sucedió.

someterán a una encuesta y/o estudio de opinión para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato Gubernatura, evidentemente dicha determinación (de la candidatura a gobernador), como todo acto de autoridad, debe de estar debidamente fundada y motivada.

Toda esa serie de omisiones y violaciones a la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional violan deliberadamente los principios cualquier rectores de procedimiento de esta naturaleza contenidos en los artículos 2, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la especie, la elección de candidatos a cargos de elección popular.

Toda esa serie de omisiones y violaciones a la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional violan deliberadamente los principios rectores de cualquier procedimiento de esta naturaleza contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la especie, la elección de candidatos cargos de elección popular.

De lo anterior, podemos colegir que nuestro sistema nacional de elecciones se configura en la Norma Fundamental en los artículos 39, 40, 41, 116 de la Constitución Federal, la pluralidad de directrices У mandamientos en materia electoral, ellas, entre los principios rectores en la organización y celebración de las elecciones.

De lo anterior, podemos colegir que actualmente en nuestro sistema nacional de elecciones, se configura en la Norma Fundamental en los artículos 39, 40, 41, 116 de la Constitución Federal, la pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral, entre ellas, los principios rectores en la organización y celebración de las elecciones.

De conformidad con lo anterior, dichas normas fundamentales establecen los principios rectores de la función electoral, De conformidad con lo anterior, dichas normas fundamentales establecen los principios rectores de la función electoral,

para la renovación de poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno, los cuales se precisan como: la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima objetividad У publicidad; principios a través de los que se garantiza a los ciudadanos, partidos y demás actores políticos y participantes como un mínimo estructural y transversal aplicable a los públicos órganos intrapartidistas, que como en el caso particular, se ostentan como autoridad electoral que organizan y controlan los actos de un proceso electivo, que elemento aseaura el democrático dichos en procesos.

La rectoría de estos principios son los ejes transversales sobre los cuales está construido el Sistema Democrático Constitucional, precisamente porque se trata de principios que garantizan un mínimo estructural que se ha estimado necesario para que elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de los electores (y en la especie, de los militantes y simpatizantes); y los cuales también son transversales a las elecciones realizadas por los partidos políticos en su vida interna y en sus procedimientos para SUS selección de candidatos а cargos de elección popular.

Estos principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima para la renovación de poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno, los cuales se precisan como: la certeza. legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad máxima У publicidad; principios a través de los que se garantiza a los ciudadanos, partidos y demás actores políticos y participantes como un mínimo estructural y transversal aplicable a los órganos públicos intrapartidistas, que como en el caso particular, se ostentan como autoridad electoral que organizan y controlan los actos de un proceso electivo, que aseaura elemento el democrático dichos en procesos.

La rectoría de estos principios son los ejes transversales sobre los cuales está construido el Sistema Democrático Constitucional, precisamente porque se trata de principios que garantizan un mínimo estructural que se ha estimado necesario para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de los electores (y en la especie, de los militantes y simpatizantes); y los cuales también son transversales a las elecciones realizadas por los partidos políticos en su vida interna y en sus procedimientos para selección de SUS candidatos a cargos de elección popular.

Estos principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima



publicidad deben estar desarrollados y ser patentes, en las normas reglamentarias que regulan el actuar del Órgano Constitucional Autónomo responsable de las conducciones a nivel nacional, el Instituto Nacional Electoral: v las demás normas reglamentarias emitidas por la autoridad administrativa electoral nacional; y deben ser emuladas, en términos similares, por los **órganos de dirección** interna de los partidos políticos, especialmente aquellos responsables de organización de sus procesos electivos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Los principios constitucionales que rigen dichos procesos electorales aludidos, tienen asidero jurisprudencial, tanto por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en éstas han quedado de manifiesto que el entendimiento de dichos principios es compartido, así como la estrecha relación, por un lado, entre el principio de y el de máxima certeza publicidad; y por otro lado, la afinidad aue se presente también entre los principios de independencia, imparcialidad y objetividad.

En ese entorno jurídico, por lo que hace al principio de certeza en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta se traduce en dotar de

publicidad deben estar desarrollados y ser patentes, en las normas reglamentarias que regulan el actuar del Órgano Constitucional Autónomo responsable de las conducciones a nivel nacional, el Instituto Nacional Electoral: v las demás normas reglamentarias emitidas por la autoridad administrativa electoral nacional; y deben ser emuladas, en términos similares, por los órganos de dirección interna de los partidos políticos, especialmente aquellos responsables de organización de sus procesos electivos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Los principios constitucionales que rigen dichos procesos aludidos, electorales tienen asidero jurisprudencial, tanto por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en éstas han quedado de manifiesto que el entendimiento de dichos principios es compartido, así como la estrecha relación, por un lado, entre el principio de y el de máxima certeza publicidad; y por otro lado, la afinidad aue se presente también entre los principios de independencia, imparcialidad y objetividad.

En ese entorno jurídico, por lo que hace al principio de certeza en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta se traduce en dotar de facultades las expresas a autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las realas que a su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; mientras que respecto a la legalidad estableció que significa, la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen estricto apego disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan desplieguen 0 conductas caprichosas arbitrarias al margen del texto normativo.11

La Sala Superior, ha señalado que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seauridad, confianza convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral; que el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales encuentren se apeaadas а la realidad material o histórica, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad; y que los principios de legalidad y máxima publicidad permeen facultades expresas autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seauridad las realas aue a su propia actuación y la de las autoridades electorales están **sujetas**; mientras que respecto a la legalidad estableció que significa, la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen estricto apego а disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan desplieguen 0 conductas caprichosas arbitrarias al margen del texto normativo. 12

La Sala Superior, ha señalado que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seauridad, confianza convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del de actuar la autoridad electoral; que el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales encuentren se apeaadas а la realidad material o histórica, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad; y que los principios de legalidad y máxima publicidad permeen

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase Jurisprudencia de la SCJN de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO." Con datos de localización: (J); 9º Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111. P./J. 144/2015.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase Jurisprudencia de la SCJN de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO." Con datos de localización: (J); 9º Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111. P./J. 144/2015.



en la materia electoral, lo que significa por un lado, que la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apeao a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, y por otro, que el derecho de transparencia y acceso a la información se encuentra vinculado con el de máxima publicidad, y contiene una doble dimensión: individual y social.

Respecto de la dimensión social, puede verse como un mecanismo de control institucional fundado como premisa inicial en la publicidad y transparencia en los actos de gobierno o de las autoridades, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. La transparencia y publicidad en la información se vincula con el derecho de la participación de ciudadanía en la vida pública. Sirve de sustento la tesis rubro: ACCESO Α IΑ INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL SOCIAL. Consultable en Semanario Judicial de la Federación У SU Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página: 743.

Así, dicho principio constitucional de máxima publicidad rige en todos los actos electorales, lo que permite tener una fecha cierta a partir de la cual los afiliados quedan vinculados por los

en la materia electoral, lo que significa por un lado, que la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apeao a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, y por otro, que el derecho de transparencia y acceso a la información se encuentra vinculado con el de máxima publicidad, y contiene una doble dimensión: individual y social.

Respecto de la dimensión social, puede verse como un mecanismo de control institucional fundado como premisa inicial en la publicidad y transparencia en los actos de gobierno o de las autoridades, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. La transparencia y publicidad en la información se vincula con el derecho de la participación de ciudadanía en la vida pública. Sirve de sustento la tesis de rubro: ACCESO A INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL SOCIAL. Consultable en Semanario Judicial de la Federación У SU Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página: 743.

Así, dicho principio constitucional de máxima publicidad rige en todos los actos electorales, lo que permite tener una fecha cierta a partir de la cual los afiliados quedan vinculados por los

actos que se emitan en cualquier proceso democrático organizado por las autoridades partidistas.

Como se ve, estos principios tienden a asegurar que se generen У cumplan las disposiciones electorales normatividad interna, de tal suerte que todos sepan cuáles son las reglas del proceso y que, ante cualquier duda, los actos realizados sean verificables por medio de esas realas disposiciones preestablecidas.

Por lo que, al no seguirse las establecidas reglas previamente convocatoria, las actuaciones del Comité Ejecutivo Nacional, como de la Comisión Nacional Elecciones han sido arbitrarias y contrarias a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales es parte nuestro país, de la Constitución Política los Estados Unidos de Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley General de Partidos Políticos, el Estatuto de MORENA y la convocatoria para la elección de candidato a Gobernador Estado de Zacatecas emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORFNA.

En suma, no puede considerarse como un proceso democrático la selección de Candidato a Gobernador de Zacatecas, cuando se ha violado de manera reiterada y caprichosa por parte de las autoridades partidarias que

actos que se emitan en cualquier proceso democrático organizado por las autoridades partidistas.

Como se ve, estos principios tienden a asegurar que se generen У cumplan disposiciones electorales normatividad interna, de tal suerte que todos sepan cuáles son las reglas del proceso y que, ante cualquier duda, los actos realizados sean verificables por medio de esas realas disposiciones preestablecidas.

Por lo que, al no seguirse las establecidas reglas previamente en convocatoria, las actuaciones del Comité Ejecutivo Nacional, como de la Comisión Nacional de Elecciones han sido arbitrarias y contrarias a la legislación electoral al Estatuto de nuestro partido.

En suma, no puede considerarse como un proceso democrático la selección de Candidato a Gobernador de Zacatecas por MORENA cuando se ha violado de manera reiterada y caprichosa por parte de las autoridades



organizan las el proceso, obligaciones constitucionales y legales que tienen los partidos realizar políticos de dichos procesos de manera democrática, transparente y apegados a las normas internas de cada uno y los principios constitucionales en la materia, esta máxima por Ю que autoridad electoral en materia debe en plenitud de jurisdicción revocar intrapartidaria resolución combatida y ordenar se de cumplimiento convocatoria de mérito para la selección de candidato Gobernador por MORENA en el Estado de Zacatecas para el presente proceso electoral.

partidarias que organizan el proceso interno, todas y cada una de las etapas contenidas en la Convocatoria de mérito, así como los principios rectores de certeza. leaalidad. objetividad, imparcialidad, y sobre todo de máxima publicidad, incumpliendo así el órgano intrapartidario con las obligaciones constitucionales y legales que tienen los partidos políticos de realizar dichos procesos de manera democrática, transparente y apegados a las normas internas de cada uno y los principios constitucionales en la materia, por lo cual resulta procedente su revisión y en consecuencia revocación del impugnado por esta máxima autoridad electoral.

En tal orden de ideas, debe resaltarse que el actor se abstiene de controvertir las consideraciones del tribunal responsable, para evidenciar que su proceder fue indebido y, que permitan a esta Sala Superior arribar a una conclusión diferente.

SEXTO. Efectos. Toda vez que conforme a párrafos precedentes se ha declarado fundado el agravio expuesto por el actor relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no le hizo de su conocimiento si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos y fundamentos expuestos en la determinación relacionada con su solicitud, lo procedente conforme a Derecho es revocar parcialmente la sentencia controvertida y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que haga del conocimiento o se le informe al actor en un plazo de cinco días los motivos y fundamentos

respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

De igual forma, deberá informar a este Tribunal Constitucional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a los actos tendentes a hacerle del conocimiento del actor, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al actor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve,

**ÚNICO**. **Se revoca parcialmente** la sentencia impugnada, conforme a lo precisado en los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria.

#### Notifiquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de





conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JDC-407/2021 (PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE UNA CANDIDATURA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS)<sup>13</sup>

#### 1. Introducción

Este documento tiene por finalidad explicar las razones por las que no comparto la totalidad de las razones en las que se sustenta la determinación adoptada por el pleno de esta Sala Superior en relación con el expediente SUP-JDC-407/2021. La controversia tiene su origen en el procedimiento interno de selección de la candidatura del partido MORENA a la gubernatura del estado de Zacatecas.

A mi consideración, el asunto representa una oportunidad para desarrollar una interpretación sistemática de las disposiciones del Estatuto de MORENA (en adelante "Estatuto") y de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020-2021 (en adelante "Convocatoria"), lo que permitiría fijar estándares para futuros casos sobre la valoración adecuada del alcance de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones y de las fases que integran el procedimiento de selección interna, particularmente cuando se emplea el método de encuesta.

En este análisis se debe de partir de dimensionar las implicaciones que los criterios adoptados tendrían en el derecho de participación política de la militancia y en la exigencia de que los partidos políticos ajusten su vida interna a ciertos estándares democráticos mínimos, de modo que se incentive la realización de procedimientos internos transparentes.

En específico, estimo que el caso concreto se debió resolver conforme a las siguientes ideas: *i)* las personas militantes o simpatizantes que solicitan su participación en un procedimiento interno de selección de candidaturas tienen derecho a conocer las razones por las cuales –en su caso– se niega su registro; *ii)* la Comisión Nacional de Elecciones no tiene una

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento: Augusto Arturo Colín Aguado y Cuitlahuac Castillo Camarena.



discrecionalidad absoluta para negar el registro de aspirantes y para determinar la candidatura resultante del procedimiento, por lo que esas decisiones deben estar plenamente justificadas, de conformidad con la normativa aplicable; *iii*) únicamente es legítimo que se cuente con una precandidatura única si solo una persona solicita su registro, o bien, si solo una persona cumple con los requisitos y a las demás se les niega su registro por una razón justificada, y *iv*) de conformidad con el Estatuto y la Convocatoria, el mecanismo de encuesta se prevé para definir la candidatura de entre las personas registradas como aspirantes (máximo cuatro), por lo que no es válido emplear esta metodología para decidir el registro de aspirantes o si el objetivo es registrar solo a una precandidatura única.

En los siguientes apartados desarrollo los argumentos en los que se sustenta mi postura.

#### 2. Contexto de la controversia y propuesta de resolución

El asunto se enmarca en el procedimiento de selección interna de la candidatura del partido MORENA a la gubernatura del estado de Zacatecas. La controversia ha sido promovida por un ciudadano que solicitó su registro para competir en el procedimiento interno señalado<sup>14</sup>. En específico, su reclamo se centró desde el inicio en que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA anunció en un evento que –como resultado de una encuesta– el ciudadano David Monreal Ávila sería el precandidato único del partido a la gubernatura de Zacatecas y que no se le permitió conocer la metodología e información relativas a la mencionada encuesta.

Tanto en la instancia intrapartidista como en la local se han desestimado los planteamientos hechos valer por el promovente, en los cuales insiste ante este Tribunal Electoral. Las cuestiones que han sido objeto de análisis pueden sintetizarse de la siguiente forma:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Desde la resolución emitida en el expediente CNHJ-ZAC-022/2021 se reconoció que José Luis Medina Lizalde presentó su solicitud de registro el cinco de diciembre de dos mil veinte ante la Comisión Nacional de Elecciones.

i) Si la Comisión Nacional de Elecciones tiene una facultad discrecional de evaluar los perfiles políticos de las personas que pidieron su registro, con base en la cual puede negar la procedencia de ciertas solicitudes y determinar que habrá una precandidatura única.

*ii)* Si la Comisión Nacional de Elecciones debía informar y publicar sobre los resultados de la verificación respecto a la totalidad de las solicitudes presentadas, o bien, si esa obligación solamente comprendía las solicitudes aprobadas. En este punto también se ha analizado el alcance del artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece que la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, incluyendo la relativa a todo tipo de encuestas ordenadas, tendrá carácter reservado.

*iii)* Si el método de encuesta podía ser usado por la Comisión Nacional de Elecciones para evaluar los perfiles y determinar los aspirantes que obtendrían su registro para el procedimiento de selección interna. Este planteamiento supone definir si —de conformidad con la normativa aplicable— la realización de la encuesta y la declaración de resultados son la parte final del procedimiento, o bien, si puede emplearse este mecanismo para valorar las solicitudes de registro.

En la sentencia se desestimaron la mayoría de los argumentos formulados por el promovente, lo cual supone convalidar indirectamente las respuestas que en las instancias previas se han adoptado respecto a los problemas jurídicos señalados. Algunos de los agravios se califican como inoperantes, debido a que son una reiteración y a que supuestamente no se combaten las razones que sustentan la decisión del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "Tribunal local").

Únicamente se responde favorablemente el planteamiento relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones vulneró el derecho de acceso a la información del promovente, pues no le dio a conocer si su registro fue



procedente o no, ni las razones por las cuales, en su caso, se le negó el registro como aspirante. Al respecto, en la sentencia se establece que las personas interesadas en participar en un proceso de selección interna deben tener la posibilidad de conocer las decisiones respecto a su solicitud de registro, para estar en posibilidad de controvertirla en caso de que consideren que se contravienen sus derechos de participación política.

En la decisión se razona que, al no hacerse del conocimiento del promovente la decisión que recayó a su solicitud de registro, los órganos del partido político incumplieron el deber de fundar y motivar su decisión, lo cual se tradujo en una incidencia de sus derechos partidistas. Por tanto, en la decisión se revoca parcialmente la sentencia controvertida, para el efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones informe al ciudadano, en un plazo de cinco días, los motivos y fundamentos de la decisión relativa a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de la gubernatura del estado de Zacatecas.

A mi consideración, si bien el promovente insiste en los mismos argumentos que le presentó a las instancias previas, en el caso son suficientes para entablar una controversia respecto a las consideraciones que rigen la sentencia emitida por el Tribunal local<sup>15</sup>, pues se reflejan posturas contradictorias en cuanto a la forma como se deben interpretar diversos preceptos del Estatuto y de la Convocatoria; aunado a que –en cualquier caso– cabe realizar una suplencia en la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando como base el argumento central de que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los hechos y de los agravios que formuló.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Es aplicable el razonamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2008, tomo XXVIII, página 144, número de registro 169004. En la misma se establece que "si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito".

Lo expuesto sería suficiente para que esta Sala Superior entablara una revisión integral de los criterios asumidos en las instancias previas en torno a los problemas jurídicos que mencioné, lo cual tendría que hacerse en los términos que expongo en los siguientes apartados.

#### 3. Estándares para el análisis del caso

Antes de entrar al estudio de las cuestiones planteadas es preciso desarrollar algunos estándares constitucionales y legales que se deben tener en cuenta.

## 3.1. Autoorganización de los partidos políticos frente a los derechos de la militancia

Si bien, se debe tener en cuenta el derecho a la libre autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para valorar la validez del resultado del procedimiento de selección interna, debe dimensionarse adecuadamente su contenido y alcance, a partir de la valoración de la tensión en la que puede entrar con los derechos fundamentales de su militancia.

En los artículos 9. º y 35, fracción III, de la Constitución general se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país¹6. A su vez, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano¹7.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como entidades de interés público e instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales. En el

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> El artículo 9 de la Constitución general establece textualmente lo siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país […]". En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece de entre los derechos de la ciudadanía: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: "Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".



segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución general se identifican como sus finalidades el "promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público".

Al respecto, el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva, que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente<sup>18</sup>. En consecuencia, esta vertiente de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines.

En ese sentido, en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional se precisa que "[I]as autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley". En tanto, de conformidad con el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, "[...] los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento [...]", de entre los que destacan los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias político-electorales.

Al respecto, cabe resaltar que el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos contempla que "[l]a interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: "[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos". Corte IDH. Caso Huilca Tecse *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

organización de estos y **el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes**".

En el artículo 40, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento se contempla como uno de los derechos fundamentales de las personas militantes el postularse en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, con la única condición de cumplir con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables y los estatutos de cada partido político.

En relación con los asuntos que surgen en el contexto de un procedimiento de selección interna, resulta relevante señalar que, de entre los órganos internos que los partidos políticos deben tener, se encuentra un **órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular**, el cual debe: *i)* registrar a las precandidaturas o candidaturas y dictaminar sobre su elegibilidad y *ii)* garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del procesos (artículos 43, párrafo 1, inciso d), y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos).

Para que el régimen interno de un partido político pueda ser calificado de democrático, requiere contar con: participación de la militancia, igualdad, mecanismos de control, reconocimiento de los derechos fundamentales, tutela de esos derechos y cultura democrática; incluso tales requerimientos se encuentran debidamente precisados en la Ley General de Partidos Políticos, como se destacó previamente.

La igualdad al interior de un partido se traduce en la posibilidad de las personas afiliadas o con militancia para participar en la toma de decisiones del partido o la renovación de su dirigencia o de contender en los procesos internos de selección, siempre que cumplan los requisitos previstos en la normativa para ello y tales procesos no sean arbitrarios. El reconocimiento de los derechos fundamentales al interior de un partido político comprende



uno de los elementos indispensables para hablar de una democracia interna.

En ese sentido, en la Jurisprudencia 3/2005, de rubro ESTATUTOS DE LOS POLÍTICOS. **ELEMENTOS** MÍNIMOS **PARTIDOS** PARA **CONSIDERARLOS** DEMOCRÁTICOS, se contemplan como parte de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos: i) la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible de aquellos en la vida del instituto político, como son el derecho al voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido y ii) la existencia de procedimientos de elección en los que se garanticen la igualdad en el derecho a elegir a la dirigencia y las candidaturas, así como la posibilidad de ser electos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de las personas afiliadas, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Con el establecimiento de los elementos mínimos referidos, que deben existir al interior de los partidos, lo que se ha buscado es acotar la discrecionalidad y posible arbitrariedad que puede darse al interior de tales institutos políticos, que de forma directa transgreden los derechos fundamentales de las personas afiliadas.

Así, a pesar del reconocimiento de la libertad de decisión política y del derecho de autoorganización de los partidos, estos no pueden ejercerse sin tomar en cuenta el respeto de los derechos de la militancia. Los mecanismos jurídicos y las medidas políticas dirigidas a garantizar que la selección de sus dirigentes y candidaturas a cargos de elección popular sea el resultado de la voluntad mayoritaria de la militancia y no la imposición de las élites políticas o económicas, así como garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los militantes del partido, son elementos relevantes en la vida democrática de los institutos políticos, que ameritan una protección reforzada por las autoridades judiciales, pues son instrumentos esenciales para la vigencia diaria de tales organizaciones ciudadanas.

El ideal es que los partidos políticos desarrollen sus procesos internos de selección de dirigentes o de candidatos apegados a los principios de legalidad y de certeza, garantizando el debido cumplimiento de su normatividad y de los derechos de sus afiliados y/o militantes con el objetivo de desarrollar verdaderas alternativas para la selección de sus candidaturas y promoviendo acceso a un mayor número de personas a los cargos electivos<sup>19</sup>.

En conclusión, el ejercicio de la autoorganización de los partidos políticos también se refleja en la decisión de definir en su normativa cuáles serán los métodos que se podrán utilizar para la selección de candidaturas o en la elección de órganos internos. Sin embargo, esa libertad de autoorganización no es absoluta, pues conlleva la obligación de que los métodos preestablecidos para esos fines sean congruentes, basados en elementos objetivos y puedan producir resultados medibles.

Adicionalmente, una vez que el partido ha definido en su normativa —en ejercicio de su derecho de autoorganización— la forma de elegir sus postulaciones, las decisiones de sus órganos quedan sujetas a su respeto. De esta manera, una determinación que se aparte de la regulación que el propio partido decidió darse, no puede justificarse en el ejercicio del derecho de autoorganización, pues más bien implica una contravención de ese principio en correlación con otros como las garantías de certeza y seguridad jurídica.

## 3.2. Normativa de MORENA sobre la encuesta como método para la selección de candidaturas

En el artículo 44. ° del Estatuto se contempla la reglamentación de los métodos de selección de candidaturas a cargos de representación popular de MORENA, los cuales son aplicables tanto en el ámbito federal como en el local. A continuación, se exponen las bases y principios que se consideran de mayor relevancia para el estudio del caso:

36

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Esta Sala Superior presentó consideraciones similares respecto al tema de democracia interna de los partidos políticos al resolver el SUP-JDC-888/2017.



- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección consistentes en la insaculación y en la encuesta (inciso a).
- Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de MORENA, para su aprobación final (inciso d).
- Las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas se emitirán por el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones (inciso j).
- La asamblea distrital electoral de MORENA podrá elegir –por voto universal, directo y secreto– hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, las que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la asamblea podrá votar por una persona (inciso k).
- En los distritos designados para candidaturas de personas afiliadas de MORENA se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la asamblea distrital electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos obtendrá la candidatura quien resulte con mejor posición en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones de entre las que acudan ante esta para inscribirse con ese objetivo (inciso m).
- A juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos para candidaturas externas podrán participar personas afiliadas y viceversa, cuando la propia Comisión presuma que la persona en cuestión está mejor posicionada o que su inclusión en el distrito potenciará la estrategia territorial del partido. La candidatura será para quien tenga el mejor posicionamiento (inciso n).
- La selección de candidaturas de MORENA para presidencias municipales, gubernaturas y presidencia de la República se regirá por las mismas bases para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, de entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato (inciso o).
- La realización de las encuestas estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, quienes no necesariamente deben de pertenecer al mismo. El resultado de los sondeos, análisis y dictámenes tendrán un carácter inapelable (inciso s).
- En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva (inciso t).

Además, en el artículo 46. º del Estatuto se señala que la Comisión Nacional de Elecciones tiene –de entre otras– las siguientes atribuciones: *i)* proponer las convocatorias al Comité Ejecutivo Nacional; *ii)* recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos; *iii)* analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el

cumplimiento de los requisitos de ley e internos; *iv*) valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a **candidaturas externas**; *v*) organizar los procesos de selección de precandidaturas; *vi*) validar y calificar los resultados internos y *vii*) determinar la inclusión e aspirantes en las encuestas (en relación con la facultad contemplada en el inciso n) del artículo 44. °).

Para el análisis del asunto es necesario exponer el contenido de la Convocatoria, pues contempla particularidades que deben ser consideradas:

**Base 1.** El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones el 5 de diciembre de 2020, desde las diez hasta las dieciocho horas.

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidos en el Estatuto y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para la gubernatura a más tardar el nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Solo los firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas.

El registro de los y las aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por violación grave a las reglas del Estatuto y de la Convocatoria, de entre otras conductas.

**Base 2.** Contempla los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas militantes y simpatizantes interesadas en participar.

**Base 3.** Especifica los datos que debe contener el formato para la solicitud de registro que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones.

Base 4. Precisa la documentación que deba acompañarse a la solicitud.

La Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las y los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de la aspirante, a fin de seleccionar a la candidata o candidato idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguno ni genera la expectativa de derecho alguno.

Base 5. Considerando que no es posible fáctica ni jurídicamente llevar a cabo la asamblea electoral a que se refiere el inciso o) del artículo 44 del Estatuto, derivado de la pandemia de la enfermedad COVID-19, con fundamento en el artículo 44, inciso w), y 46, incisos b), c) y d), del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de cuatro registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe



un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará única y definitiva, en términos del inciso t) del artículo 44º del Estatuto.

Base 6. De aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas. El resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable, en términos del artículo 44), inciso s), del Estatuto.

**Base 7.** En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, la cual será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General del Partido Político.

**Base 8.** El Comité Ejecutivo Nacional publicará la candidatura a la gubernatura del estado a más tardar el once de febrero de dos mil veintiuno, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local.

#### 4. Estudio del caso concreto

En este apartado desarrollaré el análisis de los problemas jurídicos identificados, partiendo de la postura adoptada por las instancias previas y de la sentencia aprobada por el pleno de esta Sala Superior.

# 4.1. Sobre el alcance de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para valorar y calificar los perfiles de las personas que solicitan su registro como aspirantes

Como punto de partida, es preciso destacar que el proceso de selección interna tiene lugar en un contexto de emergencia sanitaria, lo cual fue valorado por la Comisión Nacional de Elecciones y por el Comité Ejecutivo Nacional para justificar un ajuste en el modelo ordinario, con sustento en la facultad contemplada en el artículo 44. °, inciso w), del Estatuto.

Como se expuso en el apartado previo, tratándose del método de encuesta, lo ordinario conforme al artículo 44. ° del Estatuto es que se celebre una asamblea electoral –para el caso de la postulación a la gubernatura debe de ser de carácter estatal– que tiene por objetivo que la militancia elija –por voto directo y secreto– a las propuestas, de entre las cuales se elegirá por encuesta a una de ellas.

Sin embargo, debido a la pandemia de la enfermedad COVID-19, en la Convocatoria se consideró que no era viable la celebración de la asamblea

electoral estatal. Cabe destacar que esta Sala Superior confirmó mediante la sentencia SUP-JDC-238/2021 la inviabilidad de que se celebren en el contexto actual asambleas electorales, debido a que implicaría una importante concentración de personas que implicaría incumplir con las recomendaciones de distanciamiento social emitidas por las autoridades sanitarias.

Para solventar esta situación y definir la forma como se elegirían a las personas aspirantes que participarían en la encuesta, en la Convocatoria se recurrió a un modelo semejante al previsto estatutariamente para el caso de las candidaturas externas, que implica que las personas interesadas acuden directamente ante la Comisión Nacional de Elecciones para inscribirse y ser consideradas.

De esta manera, se previó una fecha y un horario para presentar la solicitud de registro, a lo cual seguiría una etapa de revisión de las solicitudes a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones. En la Convocatoria se dispuso que: i) la Comisión revisará las solicitudes y calificará los perfiles de las personas aspirantes; ii) la calificación de los perfiles obedecerá a una valoración política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar a la candidata o candidato idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en el país y se verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, y iii) la Comisión aprobará, en su caso, un máximo de cuatro registros que participarán en las siguientes etapas del proceso, pero si solo se aprueba un registro la candidatura interna será única y definitiva.

En relación con la etapa de registro de las y los aspirantes, en el caso concreto se tiene que el promovente presentó una solicitud en la fecha contemplada en la Convocatoria –hecho reconocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia– respecto a la cual no recibió respuesta alguna –en sentido positivo o negativo– por parte de la Comisión Nacional de Elecciones. Del marco fáctico con el que se cuenta se desprende que la autoridad partidista decidió que solamente procedía el registro de una persona, con lo que adquirió el carácter de precandidato único (David Monreal Ávila). Lo anterior, a pesar de que hubo al menos una solicitud de



registro adicional –la del promovente–, a la cual no recayó una determinación en la que se explicaran las razones de la negativa.

Sobre esta cuestión, en las instancias previas se sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones actuó dentro del marco de las atribuciones que le son reconocidas en el Estatuto y en la Convocatoria, pues se estableció que dicho órgano realizará una valoración política de los perfiles que presenten su solicitud, a partir de lo cual aprobará los registros correspondientes. En ese sentido, se ha sostenido que se trata de una facultad discrecional de la Comisión, la cual está comprendida en el derecho de autoorganización, de modo que puede determinar la improcedencia de las solicitudes sin que sea necesario que brinde una justificación al respecto.

El criterio sostenido en las instancias previas parte de una interpretación aislada de una de las bases de la Convocatoria, siendo que una interpretación sistemática de diversos preceptos estatutarios y de la Convocatoria favorece el derecho de la militancia de participar, de manera efectiva y en condiciones de igualdad, en el procedimiento de selección interna, con base en el método elegido por el propio partido político.

Los órganos partidistas deben cumplir con el deber de fundamentación y motivación en sus decisiones, particularmente cuando las mismas tengan el potencial de restringir el ejercicio de los derechos humanos de la militancia, como lo es el de participación política. De lo contrario se abre un amplio margen para la toma de decisiones arbitrarias y que incluso pueden desapegarse de la normativa interna del partido político.

Desde mi perspectiva, si bien la Comisión Nacional de Elecciones goza de un margen de discrecionalidad para la realización de algunas de sus decisiones, la misma está acotada a ciertas decisiones y no puede traducirse en decisiones que afecten injustificadamente los derechos de la militancia. Por ejemplo, en el Estatuto se reconoce, en relación con la postulación de candidaturas externas, que tiene un margen de apreciación para seleccionar a las cuatro personalidades que participarán en la encuesta, de entre el universo de personas que hubiere pedido su inscripción. También puede permitir la participación de una persona afiliada

en distritos reservados a candidaturas externas o viceversa, en caso de que considere que la persona podría estar mejor posicionada. Sin embargo, se destaca que con esa facultad solo se habilita la participación de una persona en el procedimiento, pues la decisión sobre la candidatura se mantiene sujeta a los resultados de la encuesta.

Así, en el marco de la Convocatoria, la facultad de calificación de los perfiles que ostenta la Comisión Nacional de Elecciones no conlleva la posibilidad de que excluya sin razón justificada a las personas que solicitan su registro como aspirantes en el procedimiento de selección interna. ¿Cuáles son los supuestos en los que podría estar debidamente motivada la improcedencia de la inscripción? Por ejemplo, esta decisión se justificaría ante el incumplimiento de un requisito o estatutario por la persona interesada, considerando que la Comisión tiene la atribución legal de su revisión. Otra hipótesis viable se presenta cuando, en atención a que en la Convocatoria se establece un límite de cuatro registros como máxima para participar en la encuesta, si se presenta un número de solicitudes superior y en todas se cumple con los requisitos, entonces cobra eficacia la facultad discrecional de hacer una evaluación de los perfiles políticos para determinar cuáles serán las cuatro personas que participarán en las siguientes fases del procedimiento.

Conforme a lo anterior, considero que esta potestad de la Comisión no debe interpretarse en el sentido de que puede negar discrecionalmente el registro de una persona a pesar de que cumpla con todos los requisitos y de que no se esté excediendo el límite de registros que contempla la Convocatoria. Así, la improcedencia de las solicitudes de inscripción no podría sustentarse en que –en ejercicio de la facultad de valoración política de los perfiles– la Comisión Nacional de Elecciones determine que la estrategia político-electoral del partido se fortalece con el registro de una precandidatura única, excluyendo sin una razón suficiente a las demás personas interesadas que también tienen derecho de participar y contender por la postulación en disputa. Lo señalado se refuerza con lo establecido en el inciso d) del artículo 46. º del Estatuto, pues se señala que la atribución de valorar y



calificar los perfiles de los aspirantes es aplicable en el supuesto de candidaturas externas.

El registro de una precandidatura única es legítimo cuando una sola persona solicita su registro, o bien, cuando solo una de las personas interesadas cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable. Ese es el sentido que debe darse al inciso t) del artículo 44. ° del Estatuto y a la Base 5 de la Convocatoria. Sin embargo, no es una cuestión que quede dentro del margen de discrecionalidad de los órganos partidistas, particularmente cuando hay otras personas con derecho a participar que cumplen con los requisitos, pues de aceptar ese criterio se estaría materializando una modificación de hecho del método de elección previsto estatutariamente y seleccionado para el procedimiento en cuestión, de manera que ya no se estaría ante un método de encuesta sino de designación directa.

Entonces, en el caso concreto, la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de registrar una precandidatura única solamente estaría justificada si las solicitudes del resto de las personas fueran improcedentes por incumplir con alguno de los requisitos. En el siguiente apartado se analizará si la Comisión debía hacer del conocimiento de los aspirantes las decisiones relacionadas con las solicitudes de registro, incluso si implicaban una negativa.

# 4.2. Deber de informar y publicar sobre los resultados de las solicitudes de registro en el procedimiento de selección interna

Otro de los reclamos del promovente tiene como base que la Comisión Nacional de Elecciones no le informó los motivos por los que no procedió su registro y que no se publicó la metodología y la información relativa a la supuesta encuesta que se realizó y de la que resultó ganador el ciudadano David Monreal Ávila.

Comparto la determinación adoptada en relación con este punto, en el sentido de que se vincula a la autoridad partidista de informar al promovente

la determinación que se emitió con motivo de su solicitud de registro y, de ser el caso, las razones por las que se le negó.

En las instancias previas se estableció que —de conformidad con la Convocatoria— la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones solamente comprendía la publicación de la **lista de las solicitudes de registros que fueron aprobadas**, por lo que no tenía el alcance de obligar que se publique la determinación sobre la improcedencia del registro del promovente. Asimismo, se señaló que el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos califica como información reservada la correspondiente a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos, lo cual comprende las estrategias políticas y, en específico, el contenido de cualquier tipo de encuesta. Por tanto, se resolvió que el partido no estaba obligado a publicar la información relacionada con la encuesta que presuntamente tuvo lugar.

Como se establece en la sentencia aprobada por esta Sala Superior, coincido en que este criterio es violatorio del derecho al debido proceso de la militancia, pues impide que la persona solicitante tenga los elementos necesarios para entablar una defensa e impugnar un acto partidista a través del cual se le restringe el ejercicio del derecho a ser electo. Además, se violó el derecho al acceso a la información, así como los principios de publicidad y transparencia en el marco del procedimiento interno de selección de candidaturas.

Para explicar mi postura a favor de esta parte de la sentencia, estimo pertinente hacer referencia al criterio que se adoptó en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-238/2021, aprobada por unanimidad de votos de quienes integramos el pleno de esta Sala Superior el dieciocho de marzo del año en curso.

Es cierto que los partidos políticos pueden reservar cierta información, tal como lo establece el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en los siguientes términos: "Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la



contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia". Sin embargo, esa norma no puede ser aplicada ni interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en consideración otros principios fundamentales como el de legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional deben armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con los citados principios, con el propósito de tutelar en todo momento el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna y transparentar los procesos electivos.

En ese sentido, la interpretación de las bases impugnadas debe realizarse de forma que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, al estar de por medio la información que se genera durante las etapas del procedimiento en el cual se debe garantizar el derecho a ser votado de la militancia y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible su acceso a los cargos públicos.

El contenido de las bases de la Convocatoria vinculadas con la cuestión bajo estudio es el siguiente:

# Base 1. [...]

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobados de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 9 de febrero de 2021, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable. Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <a href="https://morena.si">https://morena.si</a>

**Base 7.** En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior se desprende que, como se ha señalado en instancias previas, la Comisión Nacional de Elecciones únicamente debía -en

principio— dar a conocer las solicitudes que, en su caso, hubieran sido aprobadas. De la interpretación literal de la norma se advierte que únicamente las personas cuyo registro fue aprobado podrán tener acceso a la metodología y los resultados de la encuesta. Esto es, solo se darán a conocer aquellos registros que la Comisión Nacional de Elecciones calificó como aptos para proceder a la etapa posterior y los mismos tendrán acceso a la metodología y a los resultados de la encuesta.

Sin embargo, se considera que de una interpretación conforme con la Constitución general de las bases cuestionadas, se obtiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos.

En principio, se debe decir que la interpretación conforme es una técnica que tiene su justificación ordinaria en los principios de supremacía constitucional. De este modo, esta técnica interpretativa se utiliza principalmente en las disposiciones que se encuentran en ordenamientos de menor rango que la Constitución y lo que se busca es dotarlas de un sentido que las haga compatibles y congruentes con la Constitución.

Esta metodología cobra aun mayor relevancia en México a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, debido a que en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Constitución se estableció como mandato inexcusable que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La interpretación conforme, como herramienta de hermenéutica jurídica, pretende dotar a un precepto normativo de un sentido que lo haga compatible con otra norma que sirve de parámetro para su validez, con lo cual se evitan las implicaciones que se producirían al declarar su invalidez o al inaplicarlo en un caso concreto.



En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado diversos criterios que sirven de respaldo:

- "Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido. un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra"20.
- "En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido. sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional"21.
- "[...] antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Con base en la tesis aislada de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, número de registro 2018696.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> De conformidad con la tesis de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, p. 161, número de registro 2014204.

dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse"<sup>22</sup>.

Es así como la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades públicas, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Esto, a su vez, conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo<sup>23</sup>.

Se considera que el derecho del actor deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución general y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Estatuto, de modo que, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Cabe reiterar que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1.º de la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior ha destacado la relevancia e incidencia del derecho de acceso a la información en la materia electoral, inclusive cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación<sup>24</sup>. Específicamente, la información relativa

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> De conformidad con la tesis de rubro interpretación **CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA.** Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, p. 161, número de registro 2005135.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Véase SUP-REC-61/2020.

 $<sup>^{24}</sup>$  Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN



a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad<sup>25</sup>; es decir, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, principio rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución general.

En consecuencia, el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, también es relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente; cabe mencionar que lo anterior no implica que la información deba proporcionarse de forma indiscriminada, ya que el contenido del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias

VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> De conformidad con los artículos 30, párrafo 1, incisos c) y t), de la Ley General de Partidos Políticos; 76, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como quincuagésimo séptimo, fracción I, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

internas, lo que no puede traducirse en una la supresión total del goce y ejercicio de los derechos humanos<sup>26</sup>.

Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que la interpretación que se propone en relación con las bases de la Convocatoria sean válidas, siempre que se realice una lectura de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

Por lo anterior, lo procedente sería vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo<sup>27</sup>.

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en la Base 6, tanto la metodología como los resultados de la encuesta que definan una determinada candidatura deben hacerse del conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.

Por las razones expuestas, estimo que la Comisión Nacional de Elecciones debe informar y publicar sobre los resultados de la verificación respecto a la totalidad de las solicitudes presentadas, comprendiendo tanto las aprobadas como las negativas. En ese sentido, lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos no puede entenderse como una limitante para hacer del conocimiento la información previa y posterior a la realización de una encuesta.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículos 5, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-57/2017.



Tratándose del método de encuesta, es necesario que se fijen en forma previa las bases y parámetros que permitan a los participantes conocer, así sea en términos generales, los elementos que integran la encuesta, los criterios de medición, los aspectos que podrán ser objeto de ponderación y los criterios con los que se hará dicha ponderación, para que los participantes cuenten con una base objetiva para analizar y, en su caso, impugnar las decisiones del partido basadas en las encuestas y la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de revisar la congruencia de dichas determinaciones.

Es decir, en los casos en los que se haya optado por el método de la encuesta para definir una candidatura, para que los órganos partidistas estén en posibilidades de hacer cualquier tipo de evaluación o ponderación relacionada con los resultados de ese ejercicio, es necesario conocer la encuesta, sus reactivos, la definición de cuáles de los aspectos serán ponderables y los criterios de ponderación.

Además, en el documento que sustente la decisión final, se deberán expresar, cuando menos, cuáles fueron los resultados de la encuesta y cómo fueron ponderados, con base en las reglas preestablecidas. Si el método base de la selección es la encuesta, las evaluaciones o ponderaciones que se hagan deben estar basadas en sus resultados y en la lectura objetiva que se les dé, a partir de bases preestablecidas, para decidir quién debe ser el candidato.

No existe razón para que se niegue a los aspirantes la información relativa a las bases y criterios de la encuesta, los incisos que contendrá, el género, los rangos de edad y la actividad económica de los encuestados (sin identificación de personas o lugares concretos por anticipado) los valores que se asignarán a cada inciso, cuáles de ellos serán ponderables y con base en qué criterios se hará la evaluación respectiva. Tampoco existe razón para que los aspirantes no conozcan con claridad los resultados arrojados por la encuesta en cada uno de los rubros que la integran y las bases de datos en las que se sustentan.

Todo lo anterior con la finalidad de que estén en aptitud de revisar la exactitud de los resultados, incluso en casos de errores aritméticos y, en su momento, analizar la congruencia de los datos arrojados por la encuesta frente a las bases de datos en las que se sustenten, así como revisar los razonamientos que hagan los órganos del partido político basados en los resultados de la encuesta para decidir en qué persona debe recaer la candidatura.

Mucho menos existe razón, para que los órganos de los partidos políticos al determinar las candidaturas con base en las encuestas que decidieron aplicar como método de selección, omitan por completo hacer referencia a la encuesta, sus resultados y la documentación en la que están soportados, así como a los parámetros que son ponderables (en caso de que así se haya establecido previamente) y a las razones relativas a dicha evaluación para llegar a una decisión final.

Para terminar, destaco que no comparto la sentencia aprobada en cuanto a la respuesta que se da al argumento de que en la instancia jurisdiccional local no se consideró la sentencia SUP-JDC-238/2021, en el sentido de calificarlo **como ineficaz por novedoso**, pues no se hizo valer ante el Tribunal responsable. En la decisión se señala que dicha autoridad jurisdiccional no estuvo en aptitud de emitir un posicionamiento al respecto, dado que esta sede constitucional no constituye una renovación de la instancia local, por lo que no existe posibilidad jurídica de estudiar esa alegación.

Considero que en esa parte de la sentencia se pierde de vista que el escrito de demanda que dio origen a la impugnación local se presentó el dos de marzo del año en curso, siendo que la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2021 se dictó el dieciocho de marzo siguiente, por lo que no cabe imponer una carga de imposible cumplimiento al promovente, porque no podía plantear como agravio la inobservancia de un criterio de esta Sala Superior si al momento en que promovió su impugnación todavía no existía. Por tanto, estimo que la referencia al precedente abona a combatir las consideraciones en las que se sustentó la sentencia controvertida, por lo que debe atenderse en el estudio de este tema, en los términos que expuse.



Por las razones desarrolladas en este apartado, comparto la decisión adoptada en el caso, en el sentido de ordenar que se dé a conocer al promovente el resultado de la valoración de su solicitud, partiendo de que en el expediente se advierte que los órganos partidistas no cumplieron con esta obligación, con lo que se dejó en estado de indefensión al promovente.

# 4.3. Sobre la posibilidad de que la encuesta se utilice como el mecanismo para definir a los aspirantes que obtienen su registro en un procedimiento de selección interna de una candidatura

Tanto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA como el Tribunal local han emitido razonamientos en el sentido de que fue ajustado a la normativa interna que la Comisión Nacional de Elecciones realizara un estudio de opinión para determinar la calificación de los perfiles de quienes solicitaron su registro, cuyos resultados le llevaron a considerar que únicamente procedía el registro de David Monreal Ávila.

El planteamiento del promovente a lo largo de la cadena impugnativa ha versado en torno a que fue indebido que se empleara como base para negarle su registro como aspirante los resultados de una encuesta, porque este método electivo implica que la encuesta debe realizarse en la fase final del procedimiento, una vez que se registra un número determinado de aspirantes.

No estoy de acuerdo con la sentencia en cuanto a calificar este agravio como inoperante, pues la insistencia en la explicación sobre la forma como está estructurado un procedimiento de selección interna regido por el método de encuesta, de conformidad con la normativa de MORENA, es suficiente para intentar refutar las consideraciones en las que se soporta la sentencia del Tribunal local.

En ese sentido, considero que es claro que en las instancias previas se hizo una interpretación equivocada y aislada de las disposiciones del Estatuto y de la Convocatoria.

En primer lugar, si se parte de las bases del artículo 44. ° del Estatuto, se tiene que –en general– se contempla un modelo en el cual primero se hace

una definición de propuestas o aspirantes para participar en la encuesta, ya sea a través de la votación en una asamblea electoral o de la valoración que hace directamente la Comisión Nacional de Elecciones. Una vez que se cuenta con las personas que contenderán, entonces se desarrolla la encuesta y la candidatura se asigna a la persona que obtenga la mejor posición.

Además, en términos del inciso t) del mencionado precepto estatutario y tal como he señalado en el presente, la única posibilidad de que haya una precandidatura única es que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas, siendo que la definición de las propuestas es previa a la realización de la encuesta.

Por tanto, es equivocado que la verificación de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones se puede realizar a través de una encuesta, pues esta procede una vez que se tienen al menos dos perfiles, y en realidad se trata de la etapa final del procedimiento respectivo. Sobre este punto, en la Base 6 de la Convocatoria se señala expresamente que, "[e]n caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas".

Lo razonado se refuerza si se toma en cuenta que tanto en el artículo 44 °, inciso s), del Estatuto como en la Base 6 se establece que la encuesta la realiza la Comisión de Encuestas y no la Comisión Nacional de Elecciones. Además, en términos de la Base 7, la metodología y los resultados de la encuesta deben hacerse del conocimiento de los aspirantes, lo cual también abona a la idea de que para su realización es indispensable que primero se definan los precandidatos que intervendrán, lo cual corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, en el caso fue contrario a la normativa interna que la Comisión Nacional de Elecciones haya empleado el mecanismo de encuesta para evaluar los perfiles y determinar los aspirantes que obtendrían su registro



para el procedimiento de selección interna, a partir de lo cual determinó que procedía el registro de una precandidatura única.

Entonces, a pesar de que estoy de acuerdo con la decisión de revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local y vincular a los órganos de MORENA para que den a conocer los motivos que sustentan la decisión que recayó a la solicitud de registro como aspirante que presentó el ciudadano, en este voto expongo las razones particulares que sustentan mi postura, con lo cual se establecen estándares de relevancia que deben de ser considerados en la revisión de la validez de los procedimientos de selección interna de candidaturas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.